Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Amposta (UPAD)

Calle Montells, s/n - Amposta - C.P.: 43870

TEL.: 977280501

EMAIL:mixt3.amposta@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4301442120238076200

Procedimiento ordinario (Derecho al honor, art. 249.1.2) 166/2023 -D

Materia: Juicio ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2815000004016623

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Amposta (UPAD)

Concepto: 2815000004016623

Parte demandante/ejecutante: Procurador/a: Joaquin Secades Alvarez Abogado/a: Sara Perez Gomez Moran Parte demandada/ejecutada: Cabot Financial Spain SA Procurador/a: Abogado/a:

SENTENCIA Nº 21/2024

En Amposta, a 31 de enero de 2024.

Doña Mar Albargues Bellver, Jueza del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de **JUICIO ORDINARIO NÚMERO 166/2023**, promovidos por **D.** , representado por el Procurador de los Tribunales D. Joaquín Secades Álvarez, contra la mercantil **CABOT FINANCIAL SPAIN**, **S.A.U**, representado por la procuradora Dña. María José Margalef Valldepérez, sobre tutela del derecho al honor y reclamación indemnizatoria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 6 de marzo de 2023, la parte actora presentó demanda de juicio ordinario frente a la demandada mencionada en el encabezamiento de la resolución.

Indicaba la parte actora que en fecha 24 de enero de 2019, su mandante contrató, como particular, un contrato de tarjeta de débito con la entidad Banco Santander S.A., con quien mantiene una deuda. Alega que, al acudir a otra entidad de préstamo para contratar otro producto, advierte que se encuentra incluido en un fichero de morosos por la entidad demandada, habiendo sido cedida la deuda a dicha entidad. Añade que, en ningún momento, su mandante fue informado ni de la cesión del crédito

	c garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: Codi Segur de Verifica ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	cació:
Data i hora 02/02/2024	Signat per Albargues Bellver, Mar;	
10:34		

ni de la posibilidad de ser incluido en un fichero de morosos. De otro lado, manifiesta que la deuda no es exacta y que jamás se notificó de forma fehaciente la existencia de la misma. Como consecuencia de la inclusión en el citado fichero, ha supuesto, para el actor, una vulneración flagrante de su derecho fundamental al honor y, en consecuencia, entiende que debe ser indemnizado por importe de 8.000 euros, teniendo en cuenta que lleva en el fichero desde el 8 de septiembre de 2021, que hubo reclamación extrajudicial y que ha conllevado a la denegación de todas sus peticiones de crédito por otras entidades bancarias.

Por todo ello, solicita que se declare que la demandada ha vulnerado el derecho al honor del actor por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos y que se le condena a la cancelación de tales datos, así como a la indemnización de 8.000 euros o, subsidiariamente, a la cuantía que se considere, además de los intereses y costas.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para contestar.

El Ministerio Fiscal quien manifestó que, al no constar nada sobre la realidad de los mismos, debe estarse al resultado de su adveración a través de los medios probatorios correspondientes.

En cuanto a la entidad demandada, opuso falta de legitimación pasiva por entender que no ostenta un crédito a su favor frente a D. y que, en ningún caso, ha incluido los datos del demandante en ningún fichero de solvencia, siendo quien lo ha incluido Cabot Securisation, siendo una entidad distinta y con diferente personalidad jurídica.

Por tales motivos, solicita la desestimación íntegra de la demanda.

TERCERO. - El día 30 de noviembre de 2023, se celebró el acto de la Audiencia Previa, a todos los efectos legales que le son propios ex art. 414 y siguientes de la LEC, con asistencia de sendas partes comparecidas en legal forma. Comprobada la subsistencia del litigo, ambas partes se ratificaron en sus escritos. Posteriormente, se abrió el periodo de proposición de prueba con base al artículo 429 de la LEC y por la parte actora, se propuso la documental obrante en autos por reproducida, más

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 02/02/2024 10:34	Signat per Albargues Bellver, Mar;	

JOAQUIN SECADES ALVAREZ

documental y la realización de oficios a EQUIFAX IBÉRICA. Por la parte demandada se solicitó la documental obrante en autos por reproducida. Por el Ministerio Fiscal se adhirió a lo solicitado por la actora. Todas las pruebas fueron admitidas y se acordó efectuar el oficio, quedando a la espera del mismo y la remisión, por escrito, de las conclusiones finales.

CUARTO. - Por Diligencia de Ordenación de fecha 31 de enero de 2024, quedaron por incorporados los escritos remitidos por las partes y se acordó que, transcurrido el plazo concedido al Ministerio Fiscal sin que haya presentado escrito alguno, se pasaran los autos a su SSª para dictar sentencia.

QUINTO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado, en lo sustancial y en la medida permitida por el volumen de asuntos soportados por éste Juzgado, las prescripciones legales y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR. - Objeto el juicio y de la controversia

Nos encontramos ante un juicio ordinario en el que se discute la procedencia de la responsabilidad de la demandada por intromisión ilegítima en el derecho al honor y, por ende, si es procedente la reclamación de cuantía de 8.000 euros. Las cuestiones controvertidas, por tanto, son:

- 1. La legitimación pasiva.
- 2. La existencia o no de intromisión ilegítima con relación a la existencia de deuda, previa notificación y controversia del contrato
- 3. La procedencia de la cuantía indemnizatoria solicitada.

PRIMERO. - Sobre la legitimación pasiva.

Alega la parte demandada que la inclusión en el fichero de morosos se produce por la entidad Cabot Securisation, y no por Cabot Financial Spain S.A.U., siendo entidades distintas.

	Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
	Data i hora 02/02/2024	orginal por ribarguo Borror, mar,	
ı	10:34		

Al objeto de resolver esta cuestión, debemos traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud del cual: "Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso". A pesar de las manifestaciones vertidas por la parte demandada, lo cierto es que, revisadas las actuaciones y, concretamente, los documentos n.º 4 y 5.1 de la demanda, es de observar cómo el Sr. David Parra se dirige, en reclamación de lo pretendido en este momento, a la entidad demandada sin que ésta, en ningún momento, manifieste su imposibilidad de actuar por falta de legitimación pasiva. Asimismo, en los referidos escritos se refiere indistintamente a ella como Cabot Securisation Europed Limited y como Cabot Financial Spain, S.A.U, por lo que ninguna duda cabe que, sin perjuicio de las relaciones internas que las mismas mantengan, la demandada ostenta legitimación pasiva. De igual forma, por medio del documento n.º 5.2 de la demanda, se prueba la cesión del crédito objeto de litigio a favor de la entidad Cabot Securisation Europe Limited, siendo referida tal empresa bajo el membrete de Cabot Financial, lo cual no viene sino a probar que, como ya se ha manifestado anteriormente, actúan conjuntamente ambas entidades, siendo la demandada quien actúa como responsable de los datos. En el meritado documento, precisamente, la entidad demandada comunica, junto a otras entidades del Grupo Cabot, que "actúa como corresponsable del tratamiento. Esto quiere decir que se decide junto con otras entidades acerca del tratamiento de los datos personales y se asume la responsabilidad frente a los mismos como responsable del Tratamiento (...)". En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 220/2008, de 17 de marzo, entre otras, declaró que el reconocimiento de la legitimación fuera del proceso produce "la consecuencia de convertir en inadmisible la negación de la misma efectuada al contestar la demanda".

Resulta así que Cabot Financial Spain – la demandada- es responsable de los datos personales del Sr. Parra, por lo que debe cumplir con las obligaciones del artículo 28 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Y ello aunque, como exige el artículo 20.1.a) de dicha norma, los datos deben ser facilitados por el acreedor o por quien actúa por su cuenta o interés, en este caso, Cabot Securisation, que es el titular del c'redito.

En cualquier caso, el Tribunal Supremo ha venido manifestando que la confusión de patrimonios no puede perjudicar a terceros (STS nº 673/2021, de 5 de octubre), por lo que, en definitiva, se entiende que la entidad demandada goza de legitimación pasiva.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 02/02/2024 10:34	Signat per Albarg	ues Bellver, Mar;

SEGUNDO. - Sobre la existencia de intromisión ilegítima.

La parte actora sostiene que ha existido intromisión ilegítima, vulnerando su derecho al honor, en tanto en cuanto la entidad demandada la incluyó, sin previo aviso, en el registro de morosos, afectando a su fama y reputación.

La parte demandada se opone a los pedimentos realizados de contrario por entender que no ostenta legitimación pasiva, cuestión sobre la que ya se ha resuelto.

A efectos de resolver esta problemática, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, Intimidad Personal y Propia Imagen, por el que: "Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta Ley, la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación"; señalando el art. 9.3 que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido".

De otro lado, cabe hacer mención a lo dispuesto en el artículo 38.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, que establece cuáles son los requisitos para ser posible la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero. b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico. c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 02/02/2024 10:34	Signat per Albargues Bellver, Mar;	

En un sentido similar, el artículo 20 del mismo texto legal, determina que: "1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.
- b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.
- c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

- d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.
- e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 02/02/2024 10:34	Signat per Albargues Bellver, Mar;	

circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta."

A los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos que avalen la correcta inscripción en los ficheros mencionados, huelga decir, que la deuda existía, en cualquier caso, pues así consta en el documento n.º 2 de la demanda y así se reconoce en el propio escrito de la demanda, siendo que su impago se produjo, según manifiesta el actor, debido a la existencia de cláusulas abusivas. Además, en dicho contrato, también aportado como documento n.º 1 de la contestación de la demanda, se facilitaron por la demandante los datos personales y profesionales de los que, posteriormente, dispuso la demandada.

Hemos de destacar, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2009, en la que considera que la disconformidad en cuanto a la cuantía de los intereses no impide la inclusión en los ficheros de morosidad, acreditada la existencia de la deuda y cuando ésta misma se devenga por su propia naturaleza y de conformidad a lo pactado por las partes. Por lo que debe partirse de la existencia de una deuda vencida, líquida, exigible y, por tanto, real, de acuerdo con la exigencia requerida por el Tribunal Supremo en sentencia 13/2.013, de 29 de enero: "La deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el precio requerimiento de pago; por tanto, no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza".

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 02/02/2024 10:34	Signat per Albargues Bellver, Mar;	

él se identifica como tal el sito en

Si bien es cierto que, junto a dicho requerimiento de pago se adjunta certificación de EQUIFAX, donde no consta que la Carta de Notificación de Requerimiento Previo de Pago dirigida al Sr. haya sido devuelta por motivo alguno al apartado de Correos designado a tal efecto, no es menos cierto que, como ya se ha advertido, el domicilio al que se efectuaron las notificaciones no coincide con el establecido en el contrato, no habiendo practicado, la entidad demandada, prueba alguna que permita desvirtuar los hechos o dar una explicación coherente que permita la extinción del hecho alegado. Lo expuesto impide entender cumplidos los requisitos del artículo 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Por lo que, en definitiva, no existe requerimiento previo fehaciente por parte de la entidad demandada en el que se advierta de la pretensión de incluir los datos personales en el fichero de morosos, con apercibimiento de que, en caso de no atender el pago reclamado, se proceda a tal inscripción. En un sentido similar, como documento n.º 5.2 de la demanda, se remitió certificación de SERVINFORM, S.A., donde se refleja la comunicación efectuada por parte de la entidad demandada a D. otra vez, al domicilio sito en la calle siendo diferente del establecido en el contrato y sin que se haya probado, por la entidad demandada, cambio alguno de domicilio a efectos de notificación y, ni siquiera, el contenido de dicha comunicación referida.

En definitiva, lo expuesto es suficiente como para entender que se ha producido una intromisión ilegítima y una afectación al derecho al honor del demandante mediante la inclusión de sus datos de carácter personal en el fichero de morosidad.

En cuanto a los daños irrogados, declara la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 854/2021, de 10 de diciembre que: "La simple inclusión en el registro ya supone la existencia de un perjuicio indemnizable bajo presunción iuris de iure (no susceptible de prueba en contrario). La circunstancia de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso".

Con relación a ello, recibido el oficio de EQUIFAX, se ha acreditado que hasta 7 entidades distintas han consultado los datos en el fichero, estando los mismos

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 02/02/2024 10:34	Signat per Albargues Bellver, Mar;	

disponibles desde el 8 de septiembre de 2021 hasta el 17 de agosto de 2023, pese a que la demanda se interpuso en marzo de 2023 y la reclamación extrajudicial en octubre de 2022. Así, de conformidad con lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de diciembre de 2011, deberán tenerse en cuenta para valorar el daño irrogado 1) la gravedad de la negligencia y grado de proporcionalidad de la actuación de la demandada, 2) las gestiones que hubo de realizar el demandante para darse de baja de los registros y, 3) la permanencia en el tiempo de la inclusión de los datos en el registro "pues este periodo prolongado de injustificada permanencia en el registro agrava la entidad de la lesión e incrementa la posibilidad de divulgación para las entidades que consulten el fichero del asiento relativo al demandante que menoscaba su imagen de solvencia personal y patrimonial" y 4) la difusión.

Así pues, en atención a los criterios valorativos, debe tenerse en cuenta que el demandante ha permanecido incluido en el fichero durante casi 2 años, habiéndose efectuado una reclamación extrajudicial con carácter previo a la interposición de la demanda. Asimismo, se han efectuado sucesivas consultas por 7 entidades distintas, impidiendo la obtención, por el actor, de determinados productos financieros. Por lo expuesto, y de conformidad con la jurisprudencia, se reputa proporcional la cuantía de 8.000 euros de indemnización solicitada por la parte actora.

SEGUNDO. - Costas.

A la vista de la estimación íntegra de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.2, procede imponer la totalidad de las costas originadas en el presente procedimiento a la parte demandada.

FALLO

Que ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. , contra la mercantil CABOT FINANCIAL SPAIN, S.A.U, por la que:

- DECLARO que la demandada ha vulnerado el derecho al honor del actor por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos.
- 2. CONDENO a la antedicha demandada a cancelar los datos de carácter personal del actor que se encuentren inscritos en un fichero ASNEF y a indemnizarle en la cantidad de OCHO MIL EUROS (8.000 euros), además del interés legal desde la fecha de interposición de la demanda y del artículo 576 LEC.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 02/02/2024 10:34	Signat per Albargues Bellver, Mar;	